

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



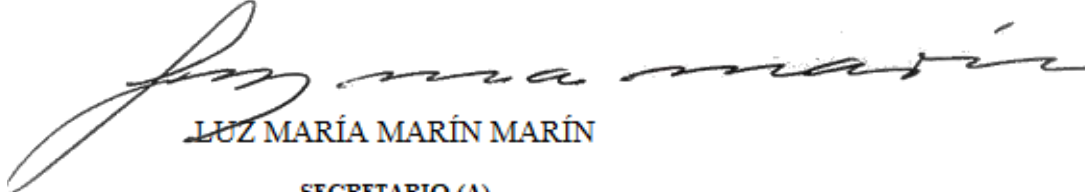
Nro .de Estado 101

Fecha 22/JUNIO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120160028201	Recurso de Queja	JOSE BERNARDO ZAPATA BETANCUR	URIEL BERNABE ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto niega recurso ESTIMA DEBIDAMENTE DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	21/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120180010401	Verbal	MARIA CONCEPCION JARAMILLO	VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	21/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)

2022-118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente  
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Bernardo Zapata Betancur y Otros  
**Demandado:** Flota Rionegro y Otros  
**Radicado:** 05154 3112 001 2016 00282 01  
**Procedencia:** Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia  
**Asunto:** Declara debidamente negado el recurso  
**Interlocutorio No.** 128

Se procede a resolver el recurso de queja promovido contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia, por medio del cual se decidió no conceder el recurso de apelación deprecado por la parte demandante contra la providencia del 2 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ BERNARDO ZAPATA BETANCUR y otros, contra FLOTA RIONEGRO y otros.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, el 23 de noviembre de 2021 la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado que venció el 24 de enero de 2022.

Dentro del término el extremo demandado objetó la antedicha liquidación. Con motivo de ello por auto del 2 de febrero de 2022 el juzgado advirtió que el traslado impartido a la liquidación no era verdaderamente procedente en tanto ya existía una

debidamente aprobada y sin recurso alguno; por lo tanto lo procedente sería la actualización de aquella.

Frente a dicha determinación la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, defendiendo que la liquidación presentada anteriormente contenía errores ostensibles por haberse aplicado una tasa de interés incorrecta; a pesar de lo cual fue aprobada. Defendió que si bien no se presentó recurso alguno frente a la aprobación de la primigenia liquidación, tan evidente yerro no puede dejarse pasar por alto pues genera una diferencia superior a \$200.000.000. A su juicio tal como se permite corregir una providencia ejecutoriada por incurrir en errores aritméticos, es posible hacer respecto a una liquidación.

Surtido el traslado correspondiente al recurso horizontal, por auto del 21 de enero de 2022 el juzgado cognoscente decidió no reponer su determinación y además no conceder el recurso de apelación por considerar que la providencia objeto de censura no es pasible de la alzada.

De cara a la ulterior determinación la vocera judicial de la demandante incoó el recurso de reposición y subsidiariamente pidió impartirle trámite a la queja. Argumentó que el auto del 2 de febrero de 2022 es de naturaleza interlocutoria *“toda vez que para su proferimiento el juez tuvo que hacer consideraciones de derecho, las cuales constituyen la motivación de la providencia. No se trata de un auto de mero trámite, pues decide un punto de fondo del proceso, aunque no se trata de la Litis del proceso. Se trata de definir sobre el monto del crédito a recaudar, situación que no es poco importante en tratándose de acciones ejecutivas”*. Agregó además que el artículo 446 numeral 3º del C.G.P. autoriza la alzada en tanto éste resolvió *“también la objeción hecha por la empresa demandada sobre la actualización del liquidación del crédito”*.

Tras el trámite correspondiente por auto del 8 de marzo de 2022 el A quo decidió NO reponer el proveído que determinó la denegatoria de la apelación, para lo cual explicó que la alzada es de carácter taxativo y no admite interpretaciones extensivas; así *“el auto objeto de recurso no es admisible de apelación por no estar establecido de manera expresa en el artículo referido ni existe norma que disponga su procedencia”*. Subsiguientemente el A quo dispuso la expedición de copias para surtir la queja.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar si el recurso de apelación deprecado por la parte demandante fue o no debidamente denegado por el A quo conforme a las normas procesales civiles.

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

Ahora el artículo 320 del Código General del Proceso contiene los fines de la apelación: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Si bien por regla general la alzada procede frente a las sentencias proferidas en primera instancia, debe considerarse que de cara a los autos y demás decisiones el legislador restringió la procedencia de la alzada a los taxativamente señalados en el Código como apelables. Al respecto el artículo 321 contiene lo propio de la procedencia de este recurso frente a los autos que dicta el Juez:

*“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código*.

En este orden de ideas y de cara al sub judice se impone una primera precisión en el entendido de que la lista de autos apelables contenida en la citada norma **es taxativa** y no meramente enunciativa, conclusión cimentada en el numeral 10º del memorado artículo acorde con el cual los autos apelados son solamente los *expresamente señalados* en el estatuto adjetivo civil. Siendo ello así, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable un auto que no está explícitamente previsto como tal. Este entendimiento obliga descartar la propuesta argumentativa de la quejosa encaminada a establecer la apelabilidad de la decisión a partir de la naturaleza *interlocutoria* de la misma, en tanto que el legislador optó por determinar ello de otra manera, a saber mediante la consagración expresa del recurso en cuestión de acuerdo al contenido de la decisión.

Ahora bien tras la acuciosa lectura del canon 321 del C.G.P. se advierte cómo no se consagra allí la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de impartirle trámite a una nueva liquidación. Súmese que ninguna otra norma de la misma obra consagra de manera especial la alzada frente a la comentada determinación.

Por otro lado el artículo 446 del C.G.P., ciertamente constituye uno de los casos en los que se establece la procedencia del recurso de apelación, lo cual se hace en el siguiente contexto:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

*objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

Dicho precepto normativo es invocado por la quejosa para defender la procedencia de la alzada sobre la que se reflexiona. Sin embargo para esta Sala resulta palmario que el sub *judice* no corresponde de ninguna manera al supuesto traído por la norma, por cuanto mediante el auto del 2 de febrero de 2022 no se **aprobó ni modificó** la liquidación allegada el 23 de noviembre de 2021; muy distante de ello simplemente se determinó no aceptarla, es decir ésta ni siquiera fue sometida a análisis alguno de tal manera que realmente no se resolvió la objeción aunque la forma como se expresó el A quo fue inexacta.

A pesar de que las negrillas intencionalmente incluidas son suficientemente ilustrativas, se resalta en todo caso que acorde con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., la alzada sólo es procedente cuando con motivo de una objeción se *aprueba o modifica* una liquidación; ello no fue lo acaecido en el sub *judice* pues en el presente caso simplemente se rechazó la liquidación por considerar el A quo que dentro del proceso ya obraba otra plenamente ejecutoriada y por consiguiente lo procedente era actualizar aquella en lugar de pretender sustituirla por otra completamente nueva como quiso hacerlo la demandante.

En este orden de ideas en el *sub judice* no se advierte yerro del juez de primera instancia al denegar el recurso de alzada pues el Juzgador realizó una legítima aplicación de la ley formal que revisada en esta instancia conduce a la misma conclusión, a saber que ciertamente no existe norma adjetiva civil que consagre la procedencia del recurso de apelación frente al auto objeto de réplica.

Se ha de insistir cómo desde la norma procesal las causales de apelación son taxativas y sólo son apelables los autos que contiene la lista del artículo 321 del Código General del Proceso o *“los demás expresamente señalados en este código”*, por permisión del mismo artículo. Así mismo lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció:

*“(...) precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma<sup>1</sup>.”*

Así se reitera cómo la nominación o calificación de autos *interlocutorios* o de trámite no es la que determina la procedencia de la alzada.

En atención a las consideraciones precedentes se impone considerar bien denegado el recurso de apelación promovido por la demandante frente al auto proferido el 2 de febrero de 2022, por cuanto no existe norma procesal que consagre la procedencia de la alzada frente a la determinación allí contenida.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

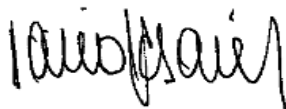
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar **DEBIDAMENTE DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas de segunda instancia, toda vez que las mismas no se encontraron causadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa incorporación de la actuación surtida en segunda instancia y realizadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011)







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

<b>Sentencia N°:</b>	P-024
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Verbal-Inhabilitación Negocial
<b>Demandante:</b>	María concepción Jaramillo Gutiérrez
<b>Demandado:</b>	Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2018-00104-01
<b>Radicado interno:</b>	2019-185
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada
<b>Tema</b>	Inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa y concretamente respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación

**Discutido y aprobado por acta N° 169 de 2022**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 dentro del Proceso de INHABILITACIÓN NEGOCIAL instaurado por la señora MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ en contra del señor VÍCTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia), la señora MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial idónea, promovió demanda verbal de INHABILITACIÓN NEGOCIAL contra el señor VÍCTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, tendiente a que se efectúen las siguientes declaraciones que se transcriben así:

- 1. Declarar la inhabilidad mental relativa por disipación o inmadurez negocial del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO*

*JARAMILLO y en consecuencia se le prive de la administración de sus bienes, que se limitara -sic- a los negocios que por su cunatía -sic- y complejidad lo requieran.*

*2. Que se nombre como consejera provisional a la señora MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO.*

*3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento.*

*4. Ordenar la notificación al público mediante aviso, en un periódico de amplia circulación.*

La causa factual se compendia así:

La señora MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ es la madre y familiar más cercana del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, quien es soltero, no tiene unión marital y no ha procreado hijos.

El accionado padece deficiencias de comportamiento, prodigalidad e inmadurez negocial, ya que es consumidor de sustancias psicoactivas y como consecuencia de ello pone en riesgo su patrimonio y en estas condiciones, el accionado no atiende su propia subsistencia.

El convocado transfirió el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-89060, sin recibir a cambio contraprestación alguna; de ahí que requiere el nombramiento de un consejero para asistirlo en los negocios que realice.

## **1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda**

Luego de haberse dado cumplimiento a exigencias efectuadas por el A quo mediante proveído del 21 de marzo de 2018 para adecuar la demanda a derecho, ésta se admitió mediante auto del 3 de abril siguiente, en el cual se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal sumario, notificar dicha providencia al demandado y al señor Agente del Ministerio Público; además, decretó la practica el dictamen de perito psicólogo u ocupacional del

presunto inhábil, conforme lo ordenado en el art. 396 del CGP y oficiar con tal fin al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Posteriormente, la pretensora solicitó se decretara la inhabilitación provisional del convocado y que ella fuera designada como consejera provisional, teniendo en cuenta que éste seguía afectando su patrimonio, ya que una parte del inmueble que constituye el único bien que posee el convocado fue vendido en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) cuando se encontraba en un estado depresivo severo, en razón del consumo de alucinógenos; acotando que al parecer los compradores de tal porcentaje del predio, pretendían quitarle el resto del bien y sacarlo del mismo, para lo cual solo les bastaría con colocarlo en estado de indefensión para luego de ser compelido a salir de sus bienes, razones estas por las que el presunto inhábil requería de una medida de protección.

Mediante auto del 18 de abril de 2018, en atención a la solicitud elevada, el despacho dispuso escuchar el testimonio de la suplicante y fijó fecha para la audiencia en la cual se practicaría dicha prueba. En esta oportunidad sólo compareció el accionado, a quien se le recibió declaración, pero la audiencia fue suspendida para que la actora justificara la inasistencia, y como quiera que esta parte guardó silencio dentro del término concedido, se procedió ulteriormente mediante proveído del 9 de mayo de la citada anualidad a negar la medida de inhabilitación provisoria, dada la ausencia de prueba que permitiera acoger esa petición.

### **1.3. De la oposición del llamado a resistir**

Una vez surtida la notificación y traslado de la demanda, el señor VÍCTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, dio respuesta a los hechos invocados en la demanda; respecto de los que admitió que es soltero sin unión marital de hecho y que es adicto a sustancias psicoactivas desde hace muchos años, recalcando que ello no significa que no cuente con recursos para su propia subsistencia, toda vez que trabaja en el sector de la construcción desde hace seis años y de esta actividad deriva su sustento y sostiene su adicción, sin descuidar los aportes que, en la medida de sus capacidades, suministra para los gastos del hogar que comparte con su madre MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ, a quien, para los mismos fines,

autorizó para que recibiera el canon de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-89060, desde que éste fue construido; no obstante, su progenitora le ha solicitado el pago de la mitad del impuesto predial de su propio peculio, a lo cual él ha accedido.

Adujo que ninguna de las pruebas aportadas al proceso demuestra que por su adicción a las drogas, padezca de deficiencias comportamentales, prodigalidad e inmadurez negocial que se aducen del mismo, y que pongan en riesgo su patrimonio, ya que es una persona responsable y se encuentra con todas sus facultades mentales, de lo cual da cuenta tanto la historia clínica aportada al proceso como el dictamen emitido por el médico psiquiatra José Lisandro López Rodríguez de la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia, al señalar *"Examen mental; NIVEL DE ALERTA, ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN: NORMAL,. PORTE Y ACTITUD: NORMAL. ACTIVIDAD MOTORA NORMAL. AFECTO NORMAL. SENSOPERCEPCIONES: NORMAL. LENGUAJE: NORMAL. PENSAMIENTO: NORMAL. MEMORIA: NORMAL. JUICIO Y RACIOCINIO: NORMAL. INTROSPECCIÓN NORMAL. INTELIGENCIA: NORMAL. OTROS HALLAZGOS POSITIVOS: NORMAL,"* (errores de puntuación propios del texto).

Expuso que el inmueble al que hace referencia la demanda, lo adquirió por compra a la señora María Eugenia Giraldo Jaramillo, mediante escritura pública N° 30 del 21 de enero de 1999 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Marinilla, Antioquia, en el que solo existía una terraza para la futura construcción del apartamento 301, tercer piso; pero a principios de 2009, entre la demandante y el hoy demandado acordaron con el señor Juan Diego Ramírez Arcila que éste se encargaría de pagar los oficiales para levantar la construcción del tercer piso y realizar todos los trámites legales para construir un cuarto piso que quedaría en cabeza del citado Juan Diego como contraprestación de la construcción del tercer piso. Fue así como en efecto, en cumplimiento de lo pactado, Juan Diego Ramírez levantó el cuarto piso; sin embargo, a la fecha no se ha podido modificar el reglamento de propiedad horizontal, con el fin de adicionarlo con dicha planta y transferirlo a éste último, conforme fue acordado, debido a las trabas puestas por la hermana del llamado a resistir, esto es la señora María Eugenia Giraldo Jaramillo, quien solicitó una conciliación en equidad que fue celebrada el 15 de diciembre de 2015 con el llamado a resistir y el señor Ramírez Arcila, oportunidad en la cual

su fraterna elevó como pretensión la restitución del apartamento 401 a cuyo efecto reconocería las mejoras, por lo que acordaron buscar un perito evaluador imparcial para que evaluara el cuarto piso del edificio con la correspondiente mansarda y poder así formular propuestas, fijando el 7 de abril de 2016 a las 2:30 p.m. para continuar la audiencia, pero *"En vista de que la señora Maria Eugenia no se hizo presente a la continuación de la audiencia se da por terminado siendo las 2:50 y que esto trae las consecuencias de la ley para la parte no asistente. Por lo tanto, no hay acuerdo conciliatorio"*.

Precisó el hoy suplicado que, con el fin de cumplir con su palabra y que el señor Juan Diego Ramírez Arcila no quedara desprotegido como lo pretendía su familia, procedió el accionado mediante escritura pública 865 del 27 de abril de 2017 a transferirle a la cónyuge de éste, señora Ruth María Agudelo Lopera, el 50% del citado inmueble, representado en el apartamento 301, razón por la cual se inició este proceso, valiéndose de la adicción del demandado a sustancias psicoactivas y con apoyo en un dictamen médico psiquiátrico que, contrariamente a lo afirmado por la demandante, acredita que se encuentra en todas sus facultades; de tal manera que no se hace necesaria la designación de un consejero para asistirlo en los negocios que realice.

Con base en lo expuesto, el llamado a resistir se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *"Falta de supuesto de hecho o fáctico"*, como quiera que, de acuerdo con el dictamen médico presentado con la demanda, el estado mental del convocado es normal y por tanto no hay lugar a que se declare inhábil; *"Temeridad y mala fe"*, ya que la actora pretende inducir en error al despacho alegando el supuesto de hecho de una norma sin fundamento; y la *"Excepción genérica"*.

### **1.5. De la Audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción del proceso y alegaciones**

Mediante proveído del 19 de julio de 2018 se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. y decretó las pruebas solicitadas, las que serían practicadas en audiencia del 28 de agosto del mismo año; sin embargo, esta fue aplazada en auto dictado el 27 anterior, a través del cual el Juzgado

de conocimiento puso de presente las causales de nulidad en que se había incurrido, en tanto el proceso se estaba rituando por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, cuando el trámite a imprimir era el correspondiente al verbal de que trata el art. 368 ibidem; además, porque no se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por el reclamado y se procedió a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dentro del término legal, mientras la mandataria judicial de la peticionaria solicitó declarar la nulidad de lo actuado, el apoderado del resistente, puso de presente que las causales advertidas se encontraban saneadas, como quiera que el extremo activo no la alegó oportunamente y actuó en el proceso sin proponerla; de ahí que debía continuarse con el trámite pertinente, argumento éste que compartió el despacho, procediendo a negar la petición de la demandante declarando saneadas las causales de nulidad y fijando el 9 de octubre de esa anualidad para agotar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, decisión frente a la que la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 10 de octubre de 2018, conforme pasa a relatarse:

En primer término, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto frente al auto que negó la declaración de nulidad procesal, manteniendo la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, del cual desistió la parte recurrente. Se dio paso entonces a las diferentes etapas consagradas en el art. 372 del CGP.

La etapa de conciliación no fue agotada por tratarse de un asunto relacionado con la capacidad legal de la persona.

Al verificar el control de legalidad se advirtió que no se evidenciaron causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

Se formuló interrogatorio a las partes.

En la fijación del litigio se estableció como objeto de prueba las deficiencias de comportamiento, prodigalidad e inmadurez comercial que padecía el

demandado y que la convocante era la persona idónea para ejercer el cargo de consejera.

Pasó al decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes y seguidamente, fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento (Min. 00:01 a Min. 1:02:15 CD 2 fl. 62 C-1). Ésta se inició el 11 de diciembre de 2018, con la práctica de la prueba testimonial solicitada, y se fijó fecha para continuarla, por estar a la espera del dictamen pericial consagrado en el art. 396 ibidem., audiencia que fue culminada el 31 de mayo de 2019, cuando, agotada la etapa probatoria, se pasó a la fase de las alegaciones, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados de las partes, tal como pasa a resumirse:

**La apoderada del extremo activo**, inició por aludir a los hechos que motivaron la demanda, alegando que en este proceso se demostró que se hace necesario declarar inhabilitado al accionado, dado que ha puesto en peligro su patrimonio y la economía doméstica, en tanto presenta una deficiencia de comportamiento, prodigalidad e inmadurez negocial y luego de ello hizo énfasis en el deber del Estado, en cabeza del señor Juez de dar protección a la persona en quien concurra una inhabilidad, deber que en este caso también le incumbe a la progenitora como demandante, máxime que dentro del proceso fueron probados dos supuestos base de la demanda, tales como: el consumo de sustancias psicoactivas y la venta del 50% del inmueble que constituía el único patrimonio del suplicado, a través de la cual la señora Ruth Marina, esposa del señor Juan Diego, sí recibió la totalidad de la plancha enajenada.

Alegó que con los interrogatorios de parte se demuestra la conducta infantil del accionado, la que se limita "a dejar hacer, dejar pasar y no asumir la responsabilidad frente a sus propios actos", todo lo cual fue corroborado por los testigos Margarita Jaramillo y Aníbal Duque y contrariamente a ello, los testigos de la parte demandada son contradictorios y mendaces opuestos incluso a las mismas confesiones de las partes, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta por el juzgador al decidir este asunto (MIN 0:01:32 a MIN 00:06:33 CD ALEGATOS).

**El apoderado del demandado** solicitó no acoger las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamento, puesto que no se cumple lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 1306 de 2009 que establece que “Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”, por cuanto el negocio celebrado por el convocado con el señor Juan Diego Ramírez Arcila por cuya virtud le transfirió a la esposa de éste el 50% del inmueble se explica porque con tal negociación el accionado lo que quiso fue cumplir la palabra de sus progenitores en un acuerdo negocial con el señor Ramírez Arcila para que éste les construyera el tercer piso y en contraprestación, dicho señor Ramírez tener el cuarto al piso.

Añadió que los testigos traídos por la demandante son de oídas; y que, quien está llamado a determinar si puede haber o no una dilapidación en los bienes por el consumo de psicoactivos no son los testigos, sino los dos dictámenes médicos que obran en el proceso, y en la aclaración de éste se determinó que el llamado a resistir padece una adicción a las drogas, pero que no hay ningún riesgo negocial y, por tanto, el convocado goza de capacidad legal (Minuto 00:06:42 a Minuto 00:10:01 CD Alegatos fl. 82).

#### **1.6. De la sentencia de primera instancia (Min 10:12 a 24:13 CD audiencia de juzgamiento fl. 82)**

La litis fue dirimida por la *A quo*, de manera adversa al polo activo mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, en la que tras de hacer referencia al cumplimiento de los presupuestos procesales, a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, así como al acontecer procesal, se adentró a analizar la institución de la inhabilitación relativa derivada de deficiencias de comportamiento, prodigalidad o de la inmadurez negocial que conlleve a poner en serio riesgo el patrimonio, lo que autoriza al Juez a inhabilitar a quien padece de tales deficiencia para celebrar algunos negocios jurídicos, a solicitud, entre otras personas de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad.

En tal sentido, el juez se adentró al estudio de la ley 1306 de 2009, para señalar que en caso de ser procedente la referida inhabilitación, ello se



limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero y para lo cual habrá de tomarse en cuenta la valoración física y psicológica que realicen los peritos; puesto que en los restantes actos debe ser tratado como sujeto capaz.

Luego de ello, el fallador se ocupó de valorar las pruebas obrantes en el plenario, aludiendo en tal sentido a los interrogatorios de las partes, para indicar que las mismas se sostuvieron en lo afirmado en la demanda y en su contestación e igualmente examinó el dictamen proveniente de médico psiquiatra aportado por ambas partes, respecto del cual el judex resaltó que el diagnóstico efectuado en el mismo coincide con lo dado a conocer por la togada de la parte actora en el sentido que en la Clínica San Juan de Dios de La Ceja le dieron la información sobre el mismo, donde se diagnosticó como padecimiento de VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO "trastorno por abuso de sustancias psicoactivas cocaína, alcohol y tabaco" y se analiza *"Paciente que presenta un trastorno por abuso de sustancias tipo cocaína, alcohol y tabaco desde la adolescencia, su patrón de consumo es de fines de semana cada 15 días, esto no ha generado ningún tipo de problemática cognitiva y psicótica o de algún tipo que afecte el funcionamiento del paciente. El paciente tiene conciencia de su consumo, asume riesgos del mismo, no presenta otras dificultades desde el punto de vista psiquiátrico. El paciente trabaja, maneja su dinero y es autónomo en sus decisiones desde que está trabajando hace 10 años, responde económicamente por su hija, mantiene funcionalidad en todas las áreas solo se determina una problemática familiar con su madre por el consumo y manejo económicos de una propiedad donde tienen desacuerdo- Paciente que no presenta ningún tipo de incapacidad desde el punto de vista psiquiátrico"*.

Asimismo, luego de referir al pronóstico efectuado por el profesional especializado en psiquiatría y la conclusión a la que éste arribó tanto en el dictamen inicial y luego de efectuar la aclaración del mismo, a solicitud de la suplicante, en el que el experto indicó que el aquí demandado presenta un cuadro compatible con un trastorno por abuso de sustancias, esta patología y en su evaluación no se determinó ningún tipo de incapacidad de tipo comercial o de responsabilidad en la vida diaria, el judex valoró dicha prueba pericial para indicar que la misma *"reúne las condiciones de claridad y detalle que le*

*imprimen veracidad y certeza; en el estudio se explican claramente los métodos utilizados para arribar a las conclusiones allí plasmadas tales como una evaluación clínica del paciente, aplicación de pruebas psicométricas e historias clínicas, certificados y formulas médicas y fue rendido por persona idónea con los conocimientos necesarios para llegar a la conclusión de sanidad mental del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO y si bien es cierto que al mismo no se aportaron algunos de los documentos que ordena el artículo 226 del CGP es cierto que no fue controvertido en esos aspectos por las partes, permitiendo que alcanzase firmeza la experticia, máxime cuando armoniza el mismo con la historia clínica psiquiátrica aportada en la misma demanda en la que el señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO se encuentra en condiciones mentales normales y no se determinó ninguna clase de riesgo".*

Adicionalmente, el juez analizó la prueba testimonial y se adentró a resolver lo relativo a la tacha que fue propuesta por la vocera judicial de la suplicante frente al testigo VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO fundada en la supuesta relación de subordinación que presentan testigo y resistente y en el beneficio que obtuvo el primero de la negociación. Al respecto, después de aludir en extenso a tal testificación y analizar los pormenores de la misma, el sentenciador señaló *"tacha que no procederá, pues el declarante no tiene ninguna clase de dependencia con el demandado y no figura como comprador de la parte del inmueble; con todo, tal versión es digna de credibilidad pues además que de ella no se evidencia parcialidad, ya que incluso señala el testigo que una vez se realice la escritura del cuarto piso que construyó, devolvería la parte del 3 piso al demandado, la misma coincide con lo explicado por la señora JENNY PAOLA SOTO ARCILA quien es la compañera sentimental de VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO y afirmó que tenía una hija con él y siempre está pendiente de la menor y responde por ella económicamente"*.

Asimismo, el juzgador refirió que el negocio celebrado por el accionado con el referido testigo es producto de la voluntad negocial de los mismos y que acorde a las probanzas obrantes en el plenario y la prueba indicaría derivada de las mismas, tal negociación *"no fue realizada en un estado de prodigalidad negocial de VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, sino que se hizo para*

*efectos de cumplir con el pacto al que hicieron alusión los testigos de la parte demandada'.*

En tal sentido, el judex señaló *"no es de extrañar que efectivamente el negocio que repudia la demandante se haya realizado en los términos que aludieron los diferentes declarantes, dado que VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO posee conocimientos en el área de la construcción, siendo completamente razonable que hubiera asumido aquél el gasto de materiales y su empleador el de la consecución de licencias de construcción, profesionales en medición, entre otros, para la construcción del tercer piso que sería de propiedad del demandado y como contraprestación de tales costos la posibilidad de su empleador de explotar el aire del tercer piso y así se desgaja del folio de matrícula inmobiliaria en el que figuró el demandado como propietario del 100% de tal inmueble hasta el 9 de mayo de 2017 cuando enajenó la mitad de tal porcentaje mediante escritura pública N° 865 del 27 de abril de 2017, fecha que es posterior a la celebración infructuosa de la conciliación del 7 de abril de 2016, lo cual permite inferir indiciariamente que dicha negociación no fue realizada en un estado de prodigalidad negocial de VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, sino que se hizo para efectos de cumplir con el pacto al que hicieron alusión los testigos de la parte demandada.*

*Es que en verdad resulta sospechoso que a pesar que VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO registra un consumo de sustancias desde los 14 o 15 años según el dictamen pericial, solo vino a presentarse esta demanda a unos pocos meses que se celebró tal negocio; por tanto, se pregunta este juzgado si esta demanda se encuentra relacionada es con el disgusto que pudo generar en la actora la negociación que realizó su hijo, lo cual, por supuesto, no es causal de inhabilidad, ya que las negociaciones de VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO tienen como génesis el libre ejercicio de la capacidad de goce y disposición que tienen todas las personas en relación con los bienes de los que son titulares".*

De tal suerte, el judex ultimó que aunque de la prueba testimonial recaudada y de los mismos interrogatorios de parte, se desprende que el señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO efectivamente consume sustancias estupefacientes y alcohólicas, lo que incluso fue aceptado en la contestación de la demanda, lo cierto es que la pretensora no logró demostrar que el

accionado sea una persona inhábil relativa por inmadurez negocial, toda vez que de la prueba practicada se infiere que el señor Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo ha actuado con total responsabilidad y conciencia en sus negocios, incluso ha sido responsable con sus obligaciones parentales, lo cual es una circunstancia indicativa y cierta de la inexistencia de la prodigalidad que se alega, resaltando de tal manera que el extremo activo no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del CGP.

En ese contexto, el Juez no dio prosperidad a la EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD y MALA FE por no encontrar probado tal actuar en la actora, quien a juicio del despacho demandó bajo la convicción que su hijo era inhábil dado el consumo de sustancias estupefacientes, “cosa que, por supuesto no podía saberlo ella, sino un profesional en la materia”.

Finalmente, el judex en la parte resolutive de la decisión impugnada dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS la excepción de MALA FE y TEMERIDAD, propuesta por la parte demandada.

**“SEGUNDO:** DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de INHABILIDAD RELATIVA POR INMADUREZ NEGOCIAL, instaurada por la señora MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ frente a VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO.

**“TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, tal como lo dispone el artículo 365 del CGP (...)”

### **1.7. De la Impugnación**

Una vez proferido el fallo, la vocera judicial del polo activo interpuso recurso de apelación, dirigiendo su reproche a la falta de valoración conjunta de la prueba, bajo el argumento que el Juez pasó por alto la obligación de proteger a las personas con deficiencias de comportamiento, prodigalidad e inmadurez negocial.

Puso de presente que la intención de la progenitora del demandado es proteger a su hijo y por ello acude a la ayuda del Estado, con el fin de evitar que siga dilapidando su único patrimonio, adquirido por herencia, pues a sus 28 años de edad no ha logrado ni siquiera superficialmente su independencia económica, pese a lo afirmado por él en el sentido que trabaja y provee su propia subsistencia y la de su familia nuclear, pese a no convivir con ésta, dichos que, en sentir de la recurrente, son contradictorios, puesto que al avanzar en su declaración, el accionado afirmó que es su madre quien maneja su patrimonio, lo alimenta y le da ropa, paga los servicios y lo lleva al médico, con fundamento en lo cual cuestiona *"si es esa la conducta de un ser capaz, independiente, sin ninguna necesidad de consejería para la realización de sus negocios?"*.

Aunado a ello, alegó que el Juez de conocimiento no valoró el interrogatorio de parte de la actora, no tuvo en cuenta la declaración de los testigos Margarita Jaramillo y Aníbal Duque, quienes observaron de manera directa las conductas irresponsables del reclamado y que la prueba aportada no fue valorada en conjunto.

Adicionalmente, se dolió que no haya prosperado la tacha del testigo Juan Diego Ramírez, esposo de la adquirente del 50% del inmueble del demandado, lo que riñe con el interés de tal deponente en el resultado del proceso, quien, incluso, mintió en cuanto a los hechos aceptados en la respuesta a la demanda con relación al consumo de sustancias alucinógenas, pues la inhabilidad negocial del mismo lo ha beneficiado a él y a su familia; sin embargo, según la inconforme, el Juez se equivocó al afirmar tangencialmente que dicho testigo no es subordinado del llamado a resistir, cuando sucede lo contrario y con base en ello criticó que el fallador sólo aceptó el análisis amañado del negocio jurídico celebrado entre éstos.

Rebatió la conclusión a la que arribó el judex, luego de recepcionados los testimonios de los señores Aníbal Duque, Margarita Jaramillo y Jeny Paola Soto, compañera sentimental del convocado, con quien éste dijo tener una hija de quien no se aportó el registro civil de nacimiento, pero el funcionario jamás lo requirió y creyó lo dicho sobre su independencia, el sostenimiento del hogar, aunque no compartían el mismo techo, y aunque contrariamente haya afirmado que ha convivido toda la vida con su progenitora, a quien le

corresponde sostenerlo económicamente, a pesar de que dice trabajar "juiciosamente".

Además, la sedicente criticó que el Juez no haya hecho uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas en busca de la verdad verdadera, pues aunque la pretensora informó que el demandado le había contado a una señora amiga suya que no había recibido ninguna contraprestación por su propiedad y que necesitaba ayuda, no decretó la mencionada prueba testimonial para dilucidar este hecho, la cual considera trascendental en esta clase de procesos, más aún cuando el llamado a resistir es una persona vulnerable, con adicciones e influenciable; ni tampoco citó a la hermana del presunto inhábil, señora Maria Eugenia Giraldo Jaramillo, quien conocía del negocio jurídico referenciado.

Asimismo, la disconforme refutó que el juez haya acatado el dictamen pericial del cual pudo apartarse, teniendo en cuenta la contundencia de la prueba testimonial que, confrontada con los interrogatorios de parte, se encontraban distantes, pero acertaban en la real discapacidad del accionado como consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas y sus patrones disfuncionales de comportamiento.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, acogiendo las pretensiones de la demanda, supliendo las falencias en el análisis de la prueba y protegiendo al hoy convocado como persona vulnerable para que el Estado y la familia puedan cumplir con su función.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

### **1.8. Del trámite ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido (Pag. 5 C-2 expediente híbrido).

Ulteriormente, mediante proveído del 15 de junio de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por las partes, así:

**1.8.1)** La recurrente sustentó el recurso de alzada, apoyándose en los mismos argumentos expuestos en los reparos concretos presentados ante el iudex, discurrendo que no se realizó un análisis conjunto del acervo probatorio aportado al proceso por ambas partes, puesto que no se analizó el interrogatorio de parte de la actora, ni los testimonios traídos por esta, doliéndose inclusive que el judex acató sin más el dictamen pericial, del cual en forma sustentada se había podido apartar, dada la contundencia de la prueba testimonial allegada al proceso, la que además pudo confrontar con los interrogatorios de ambas partes que se encontraron plenamente distantes, obviamente acertando en la real discapacidad del demandado como consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas y sus patrones disfuncionales de comportamiento.

De tal manera, a criterio de la apelante, el Juez de primera instancia fue un convidado de piedra que olvidó el deber del Estado de proteger a las personas con deficiencias de comportamiento, prodigalidad e inmadurez negocial y que omitió su deber de decretar pruebas de oficio, citando precedente jurisprudencial al respecto, con base en todo lo cual alegó que en la decisión impugnada se configuró un defecto factico por omisión y/o valoración defectuosa del material probatorio.

Fundada en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión impugnada porque, en su sentir, se evidencia la inhabilidad negocial del reclamado.

**1.8.2)** La parte no recurrente replicó que, contrariamente a lo manifestado por su contraparte, el juez no fue un convidado de piedra, dado que hizo un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, las cuales indican que el accionado es una persona con buena salud mental y no es un dilapidador de su patrimonio.

En relación con lo expresado frente a la tacha del testigo Juan Diego Ramírez, adujo que el juez no dio prosperidad a la misma, luego de realizar el análisis íntegro del mencionado testimonio, respecto de lo cual analizó que *“es lógico que conforme al negocio celebrado entre la Demandante María Concepción Jaramillo Gutiérrez y el Demandado Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo, acordaron con el Señor Juan Diego Ramírez Arcila; que él se encargaba de*

*pagar los oficiales para construir el Tercer Piso Apartamento Trescientos Uno (301) de propiedad del Señor Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo, y realizar todos los trámites legales para la autorización del Cuarto (4º) Piso; y éste y en contraprestación a esto, él podría construir el Cuarto Piso Apartamento Cuatrocientos Uno (401), el cual quedaría de propiedad del Señor Ramírez Arcila. En cuanto a los deponentes traídos por el extremo activo, esto es los señores Aníbal Duque y Margarita Jaramillo, son unos testigos de oídas, saben solo lo que les contó la accionante, desconociendo que esta es quien recibe el canon de arrendamiento del inmueble que es de propiedad de mi prohijado, para pagar tanto su sostenimiento y como el de su hijo; es más, en diferentes ocasiones la pretensora le ha solicitado a su hijo que pague la mitad del impuesto de su propio peculio, y él lo ha hecho; mientras que los testigos de la parte demandada fueron personas claras y precisas en cuanto a todo lo expresado en la contestación de la demanda. En cuanto a la objeción por no decretar de oficio del Ad Quo el testimonio de la única hermana del demandado la señora María Eugenia Giraldo Jaramillo, me permito manifestarles al Ad Quem al respecto, que si conforme a lo expresado por la recurrente, si en los asuntos de familia, son los familiares los que más se adentran en los abismos insondables de la naturaleza humana, y máxime la avanzada edad de la reclamante, ¿por qué no fue su hermana quien inició el proceso? ¿Por qué en la demanda no se solicitó como testigo a esta? ¿Por qué dentro del traslado de las excepciones no la solicitaron como prueba su testimonio?'*

Y en relación con la queja de la actora de que el juez no se haya apartado de los dictámenes periciales que obran dentro del proceso replicó que ello "es porque encontró que estos estaban acordes con las pruebas practicadas en el proceso, con las cuales quedo demostrada la capacidad negocial del resistente.

Con fundamento en lo anterior, el replicante adujo que no hubo yerro alguno en la valoración del material probatorio allegado al proceso y, por tanto, no hubo defecto factico alguno, como lo quiere hacer ver la parte recurrente, dado que, de las pruebas obrantes en el dossier, solo se puede concluir que el llamado a resistir es una persona completamente capaz para administrar sus negocios, tal y como quedo expresado en la sentencia hoy recurrida.



Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para para resolver la alzada a la luz del entonces vigente numeral 7º del artículo 22 del CGP, al ubicar los procesos de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa en el juez de familia en primera instancia, cuya disposición fue modificada por el artículo 22 de la ley 1996 de 1969<sup>1</sup>; además, los sujetos procesales intervinientes ostentan capacidad para ser parte, en lo que atañe a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se advierte que la misma está probada con copia del registro civil de nacimiento del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO, obrante a fl. 33, en donde se otea que tal señor es hijo de la actora

### **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el sub-lite se otea que lo pretendido por la recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a fin de que, en su lugar, se estimen las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la declaración de inhabilitación negocial de su hijo Víctor Alfonso Jaramillo Giraldo.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o

---

<sup>1</sup> Artículo 35 Ley 1996 de 2019 "Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedara así: 'Artículo 22: Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

...

7. De la interdicción de persona con discapacidad "

no de la alzada, el problema jurídico en este caso se centra en establecer si, la prueba testimonial da cuenta y resulta suficiente para declarar la inhabilitación negocial del opositor, como lo argumenta la recurrente, desatendiendo el dictamen psiquiátrico emitido en el proceso.

Sobre el particular, procede advertir desde ahora que las normas bajo las cuales se analizará la controversia planteada, serán las consagradas en la Ley 1306 de 2009, legislación bajo la cual se emitió la decisión que se rebate en esta instancia, advertencia esta que se efectúa teniendo en cuenta que en la actualidad rige el régimen de capacidad legal, dispuesto en la Ley 1996 de 2019; no obstante, dable es señalar que se debe tomar esta decisión a efectos de revestir de firmeza la sentencia dictada, a fin que el accionado, de ser el caso y si lo considera pertinente, proceda a la solicitud de revisión establecida en el artículo 56 de dicha normatividad.

#### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

La controversia sometida a estudio refiere a la acción de inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa, cuyo trámite está reglamentado en el art. 396 del CGP.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, procede reseñar que nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley 1306 de 2009 dictó las normas tendientes a la protección de personas con discapacidad mental y estableció el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, señalando que su protección y sus derechos fundamentales serán la directriz de interpretación y aplicación de dichas normas. Tal compendio legal señala que el ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

Conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la citada normatividad, los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con

discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable. Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

Según el artículo 15 de la ley en cita, hoy derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 "Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos. Los sujetos con discapacidad mental relativa, son inhabilitados y se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad".

Por su lado, el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 dispone "*Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.*"

Por su lado, el canon 25 del último compendio normativo preceptúa que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta, hoy es también una medida de restablecimiento de los derechos de la persona en situación de discapacidad, y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla; no obstante, tienen el deber de provocar dicha interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3o).
2. Los Directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; y,
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los Directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

Los artículos. 32 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, regulan lo concerniente al sujeto con discapacidad mental relativa. En dichos cánones se consagra como medida de protección para el incapaz relativo la inhabilitación, al preceptuar que *"Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado."*

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia y **para declararla será necesario el concepto de peritos designados por el Juez**, estableciendo además dicha ley 1306 de 2009 en su artículo 34 el alcance de la declaratoria de la mencionada inhabilitación, para indicar que esta medida se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero y para cuya determinación de los actos objeto de la inhabilitación es imperioso tomar en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos, acorde a lo preceptuado por el art. 32 ejusdem.

Y por su lado, el párrafo del artículo 34 ídem dispone que el Juez, atendiendo las fuerzas del patrimonio del inhabilitado, señalará una suma para sus gastos personales y para su libre administración, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos reales netos.

No obstante, lo anterior, el inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilidad (artículo 35 ibidem).

Por su parte el artículo 55 de la Ley en comento ordena que a la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombre un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complemente su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación. El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez, y serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al Juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

#### **2.4.1. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO DE CARA A LO PROBADO**

Descendiendo al sub exámine, se otea que la pretensión de la actora va dirigida a que se declare la inhabilitación mental de su hijo VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO y se le designe como Consejera, con sustento en que su descendiente es consumidor de sustancias psicoactivas y padece de deficiencias de comportamiento e inmadurez negocial, condiciones que lo han conllevado a poner en riesgo su único patrimonio, consistente en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-89060 del que enajenó el 50%, sin recibir contraprestación alguna, circunstancias estas por las que no atiende su propia subsistencia.

Por su lado, el accionado formuló su oposición a las pretensiones de su contraparte, puesto que, aunque admitió su adicción a las drogas, precisó que las pruebas aportadas no son demostrativas que por tal razón padeciera de deficiencias comportamentales, prodigalidad e inmadurez negocial; a más de aducir que labora en el sector de la construcción y de esta actividad no solo deriva su sustento, sino que sostiene su adicción, sin descuidar los aportes que suministra para los gastos del hogar que comparte con la peticionaria, a quien autorizó para recibir el canon de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-89060, en el cual solo existía una terraza para la futura construcción del apartamento 301, tercer piso.

Asimismo, el llamado a resistir explicó las circunstancias que rodearon el negocio celebrado con el señor Juan Diego Ramírez Arcila mediante el cual enajenó el 50% de un inmueble de su propiedad, acotando que dicho señor Ramírez Arcila cumplió con lo acordado al pagar los oficiales para levantar un tercer piso y realizar todos los trámites legales para la autorización del cuarto piso, que quedaría de su propiedad como contraprestación por levantar la edificación del piso tercero; pero, en vista de que no se ha podido modificar el reglamento de propiedad horizontal, con el fin de adicionar el cuarto piso con dicha planta y transferirlo a éste último, para cumplir con su palabra y que el señor Ramírez Arcila no quedara desprotegido como pretendía dejarlo la familia del accionado, éste decidió transferir a la señora Ruth María Agudelo Lopera, quien es la cónyuge del señor Juan Diego, el 50% del citado inmueble representado en el apartamento 301, lo que se hizo mediante escritura pública 865 del 27 de abril de 2017, circunstancia que, según lo argüido por el opositor, originó a este proceso y formuló las excepciones de mérito que denominó "Falta de supuesto de hecho o fáctico", cimentado en que el dictamen médico presentado con la demanda, do cuenta de que el estado mental del demandado es normal; y "Temeridad y mala fe", aduciendo que la demandante pretende inducir en error al despacho alegando el supuesto de hecho de una norma sin fundamento.

#### **2.4.2. De los medios confirmatorios obrantes en el dossier**

Con el fin de acreditar los supuestos aducidos en la demanda, se aportaron las siguientes probanzas:

##### **2.4.2.1) Prueba Documental:**

**2.4.2.1.1)** Registro civil de nacimiento del señor Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo, nacido el 17 de junio de 1990, hijo de Joaquín Emilio Giraldo Zuluaga y Concepción Jaramillo Gutiérrez (fls. 6 y 67 C-1 del expediente híbrido).

**2.4.2.1.2)** Formato de calificación de la inscripción de la compraventa del derecho de cuota del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-89060, ubicado en el municipio de Marinilla, barrio Hato, lote 12

Manzana B Piso 3 Apartamento 301, celebrada entre el aquí reclamado como vendedor y la señora Ruth María Agudelo López como compradora, a través de escritura pública que se menciona en el siguiente numeral (Pag. 8 C-1 expediente híbrido).

**2.4.2.1.3)** Copia de escritura pública N° 865 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Marinilla (Pag. 10 a 16 del expediente híbrido.)

**2.4.2.1.4)** Certificado de tradición del inmueble, en el cual consta dicho acto en la anotación 5; inmueble que fue adquirido por el demandado por compra a la señora María Eugenia Giraldo Jaramillo (Pag. 18 a 20 C-1).

**2.4.2.1.5)** Historia clínica de psiquiatría del señor Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo llevada en la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia, en la cual consta que el 13 de marzo de 2018 consultó por consumo de sustancias desde los 13 años de edad, en la que consta que el paciente expresó: *"SÍ YO CONSUMO CADA 8 DIAS, PERO CUANDO CONSUMO ES POR TRES DIAS CONSECUTIVOS, POR MOMENTOS LA QUIERO DEJAR, PERO POR OTROS NO QUIERO DEJARLA, SIEMPRE QUE CONSUMO TOMO MUCHO ALCOHOL"*. Se indicó que negaba alteración de la conducta y de la sensopercepción, y que la madre refiere consumo cada 8 días de sustancias sin deseo de abandonarla.

En el examen mental se determinó: *"NIVEL DE ALERTA, ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN: NORMAL. PORTE Y ACTITUD: NORMAL. ACTIVIDAD MOTORA: NORMAL. AFECTO: NORMAL. SENSOPERCEPCIONES: NORMAL. LENGUAJE: NORMAL. PENSAMIENTO: NORMAL. MEMORIA: NORMAL. JUICIO Y RACIOCINIO: NORMAL. INTROSPECCIÓN: NORMAL. INTELIGENCIA: NORMAL. HALLAZGOS POSITIVOS: NORMAL."* En dicha oportunidad le fue ordenado el medicamento *SETRALINA 50 MG Tableta*. El especialista en psiquiatría diligenció el anexo técnico 3, en el cual se evidencia la solicitud de servicios médicos ordenados "servicios electivos" "consulta psiquiátrica (pag. 28).

**2.4.2.1.6)** Acta de conciliación en equidad celebrada el 3 de diciembre de 2015, donde fueron convocados el hoy suplicado y el señor JUAN DIEGO RAMÍREZ, por la señora MARIA EUGENIA GIRALDO JARAMILLO dirigida a la restitución de un inmueble, sin que se señalen datos específicos, pero refieren

a la solicitud de la oficina de planeación sobre los requisitos para la aprobación de la construcción del área común, según escritura 30 del 21 de enero de 1999 y la contratación de un perito evaluador imparcial para el cuarto piso y su correspondiente mansarda. La audiencia se aplazó para el 7 de abril de 2016 y se dice que la solicitante no compareció en dicha oportunidad (pag. 69 a 71 C-1)

**2.4.2.1.7)** Registro civil del matrimonio celebrado entre los señores Juan Diego Ramírez Arcila y Ruth María Agudelo Lopera, el 12 de julio de 2018

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito suasorio, al tratarse de documentos públicos que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes, y, por ende, todos esos documentos gozan de presunción de autenticidad, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos; acotando además que en cuanto a la historia clínica relacionada, tiene total fuerza demostrativa por reunir los requisitos de la resolución 1999 de 1995 emanada del Ministerio de Salud<sup>2</sup> dada la certeza de la entidad de salud de la que proviene y donde se brindó atención psiquiátrica al demandado, amen que se aprecia que fue asentada por la institución de salud correspondiente y que tienen relación con los hechos objeto del debate probatorio, cuyo registro comprende los comentarios y consideraciones del galeno al examinar y evaluar al paciente desde un punto de vista científico y profesional, lo que ilustra al juez sobre el diagnóstico y atención médicas que se brindó al señor JARAMILLO GIRALDO, con lo que queda cabalmente acreditada la condición mental de la que gozaba para entonces.

#### **2.4.2.2. Dictamen pericial**

Milita dictamen psicológico u ocupacional decretado en dicho proceso, en cumplimiento del art. 396 del CGP, realizado por médico psiquiatra, quien, al

---

<sup>2</sup> *Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica y en cuyo artículo 1 se establece: "La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley"*



realizar el examen mental, luego de referirse a la técnica utilizada, los aspectos evaluados, la identificación del paciente, el motivo de consulta, la enfermedad actual, la historia personal y familiar, el examen mental y las historias y certificados, en el diagnóstico dictaminó:

**"1. Trastorno por abuso de sustancias psicoactivas cocaína, alcohol, y tabaco"**. Al respecto, en el análisis, se puntualizó: *"Paciente que presenta un trastorno por abuso de sustancias tipo cocaína, alcohol y tabaco desde la adolescencia, su patrón de consumo es de fines de semana cada 15 días, esto no ha generado ningún tipo de problemática cognitiva, psicótica o de algún tipo que afecte el funcionamiento del paciente. El paciente tiene conciencia de su consumo, asume riesgos del mismo, no presente otras –sic- dificultades desde el punto de vista psiquiátrico."*

*"El paciente trabaja, maneja su dinero y es autónomo en sus decisiones –sic- desde que está trabajando hace diez años, responde económicamente por su hija, mantiene funcionalidad en todas las áreas."*

*"Solo se determina una problemática familiar con su madre por el consumo y manejo económicos de una propiedad donde tiene desacuerdo."*

*"Paciente no presenta ningún tipo de incapacidad desde el punto de vista psiquiátrico"* (Subrayas fuera del texto con intención de la Sala).

Finalmente, el experto concluyó: *"Por todo lo anterior el paciente Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo presenta un cuadro compatible con un trastorno por abuso de sustancias, **esta patología y en su evaluación no determinan ningún tipo de incapacidad en el paciente de tipo comercial o de responsabilidad en la vida diaria.** (...) Se recomienda dejar el consumo y hacer un proceso de rehabilitación en farmacodependencia"* (Pag. 66 a 68 C-1 expediente híbrido) (Negrillas ex profeso).

Corrido el traslado de dicho dictamen a las partes, y solicitada su aclaración o complementación, respecto de los aspectos que consideró pertinente el Juzgado, en el sentido de aclarar por qué si los trastornos derivados del consumo de sustancias psicoactivas, al igual que otros pueden ser considerados potenciales generadores de negocios inadecuados y fracasos financieros, en el caso que nos ocupa, qué circunstancia especial en el presunto inhábil lo libera de este riesgo, el especialista en psiquiatría indicó:

*"Como se hace en el análisis del caso, no todas las personas que consumen sustancias tipo alcohol o drogas son inhábiles, depende del patrón de consumo, funcionalidad, capacidad de toma de decisiones, si por consumir alcohol o sustancias de manera episódica se declara inhábil a las personas, gran parte de la población lo tendría que ser.*

*"Es claro que algunas personas que tiene un patrón de consumo compulsivo en algunos casos que se acompaña de patologías psiquiátricas psicóticas o afectivas, que no logran trabajar, funcionar socialmente, que su consumo es diario o con una frecuencia que no le permite funcionar socialmente, que incluso engaña, roba utiliza todo tipo de estrategias para el consumo y que podrían según el caso –sic- ser incapaces desde el punto de vista negocial sea por los problemas derivados y la compulsión de hacerlo de manera relativa o absoluta en los casos que se acompaña de otras patologías psiquiátricas. Sin embargo, en el análisis de este caso se encuentra*

*"Paciente que presenta un trastorno por abuso de sustancias tipo cocaína, alcohol y tabaco desde la adolescencia, su patrón de consumo es de fines de semana cada 15 días, esto no ha generado ningún tipo de problemática cognitiva, psicótica o psiquiátrica de algún tipo que afecte el funcionamiento del paciente. "El paciente tiene conciencia de su consumo, asume riesgos del mismo, no presente otra –sic- dificultades desde el punto de vista psiquiátrico."*

*"El paciente trabaja, maneja su dinero y es autónomo en sus decisiones –sic- desde que está trabajando hace diez años, responde económicamente por su hija, mantiene funcionalidad en todas las áreas.*

*"Solo se determina una problemática familiar con su madre por el consumo y manejo económicos de una propiedad donde tiene desacuerdo.*

*"Paciente no presenta ningún tipo de incapacidad desde el punto de vista psiquiátrico.*

*"Por esta razón a diferencia de otros pacientes con patrones de consumo y patología psiquiátricas asociadas, se generan algún grado de inhabilita –sic- negocial.*

***"Este paciente tiene autonomía en su vida, trabaja, maneja su dinero y toma sus decisiones –sic- con capacidad y conciencia, el que se esté o no de acuerdo con sus decisiones no implica por que –sic- tiene consumo de sustancias que esto afecte su juicio y su capacidad para la toma de las mismas"*** (Negrillas ex profeso).

Aclaró el médico psiquiatra que los datos consignados y sobre los que trabajó en ese informe fueron aportados por el paciente y en presencia de su progenitora, quien los corroboró; que las personas como el paciente mantienen una vida dentro de parámetros de normalidad, solo se afecta bajo el consumo el cual hacen por su voluntad, sabiendo y asumiendo las consecuencias de sus actos y lo que puede suceder bajo el consumo; que *"El paciente no tiene alteración psiquiátrica o neurológica que afecte sus decisiones –sic-en el tiempo en que no está consumiendo y tiene capacidad de comprensión de los efectos que la sustancia causan en su vida y asume estos riesgos y se rehabilita haciendo uso de esta misma capacidad"* (pag. 159 y 160 C-1 expediente híbrido).

De tal guisa, en dicho experticio se dictaminó que a pesar de la adicción del señor Víctor Alfonso Giraldo a sustancias psicoactivas, no padece de ninguna afección mental o comportamental que mengüe su capacidad legal; dictamen respecto del cual, si bien es cierto, se pidió aclaración o complementación, no fue objetado por las partes.

Al valorar la prueba pericial advierte esta Sala que la misma fue aportada en legal forma y su contradicción se surtió conforme a los lineamientos vigentes, esto es el párrafo del art 228 CGP, encontrando que tal experticio se atisba claro, fundado, preciso, firme y razonable, razón por la que brinda elementos persuasivos sobre lo atinente a que el consumo de sustancias psicoactivas del paciente *"no ha generado ningún tipo de problemática cognitiva, psicótica o psiquiátrica de algún tipo que afecte el funcionamiento del paciente"*, ratificando en la aclaración efectuada al dictamen que no se ha afectado el juicio y capacidad del señor Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo para tomar decisiones, razón por la que esta probanza tiene mérito demostrativo al ilustrar a la Judicatura sobre un aspecto que resulta totalmente relevante para desatar la alzada.

### **2.4.2.3. Prueba oral**

#### **2.4.2.3.1) Interrogatorios de parte**

**2.4.2.3.1.1)** La demandante MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ, en audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2018 (Min 8:29 a min 27:20

CD 1 visible a folio 55 C-1), en la que vertió su absolución de parte, expresó que su hijo VICTOR ALFONSO vive con ella y no asume su sustento por el consumo de drogas, pues el amigo que tiene como patrón, Diego Ramírez, es quien lo lleva donde está.

Indagada sobre los supuestos que sirven de fundamento para obtener la inhabilitación del demandado, respondió que éste sale de la casa dos o tres días, llega bien enfermo a la casa y duerme tres, cuatro o cinco días.

En cuanto a la actividad ejercida por su hijo, afirmó que trabaja en construcción con el señor que lo sonsaca, no sabe cuánto devenga, porque el señor que trabaja con él lo manipula, pero no le ve nada, no compra ropa, no se le ve un ahorro, piensa que lo invierte en vicio, y por eso es ella quien le satisface sus necesidades propias.

Con relación al comportamiento asumido por su descendiente bajo el efecto de las drogas, indicó que su consumo lo desgana mucho los primeros días cuando está drogado, y cuando se le pasa come demasiado, duerme cuatro, cinco o siete días, ya que el patrón lo recibe cuando él quiera ir a trabajar.

Atinente a la frecuencia del consumo de alucinógenos por parte del accionado, expresó que lo hace cada ocho días y durante el tiempo de abstinencia, ya el viernes empieza a desesperarse, regresa lunes o martes, ella le abre a la hora que llega, él "*coge su cama*", y que le da mucha sed.

Expresó que ella labora lavando y planchando ropa.

Expresó que el hoy convocado tenía una casa y le vendió el 50% al señor Diego Ramírez, por lo que ella está tratando de salvarle el otro 50%, ya que es una herencia que le dejaron a él; que ella goza de una pensión, la cual destina para todos los gastos incluso los de salud de él porque el patrón no le tiene seguridad social.

Sabe que su hijo no recibió ningún tipo de remuneración por la venta de la casa, pues hacía poco él mismo le contó a una vecina que no había recibido dinero; que ella le ha indagado por esa negociación y le responde que la casa es de él.

Manifestó que promovió la demanda para que su descendiente recupere su casa y tenga donde vivir, porque ella está muy vieja y no quiere que él quede en la calle; que hacía cinco años había construido la casita con el fruto de su trabajo; ellos viven en el primer piso del edificio en la casa que es de su hija; el segundo piso es de ella y lo tiene arrendado; y el tercero es del señor Víctor y el que le vendió al señor Diego Ramírez; que no sabe cómo éste "los embobó" a todos y construyó el cuarto piso, pero no tiene escrituras; que entonces su hija puso eso en vueltas, por lo que el señor Juan Diego Ramírez "dizque" para no perder esos adobes y la embaldosada le quitó la mitad del tercer piso a su hijo Víctor.

Preguntada sobre la consulta de que da cuenta la historia clínica aportada, y si el demandado había estado sometido a algún tratamiento de rehabilitación por el consumo de drogas, explicó que él es muy callado y cuando está drogado también porque ella no le dice nada, que él se queda en la cama y no va a trabajar porque no se siente capaz; ella le ha ofrecido ayuda por el consumo; pero él le dice que no está loco; que hasta le consiguió una cita con un psiquiatra en Rionegro, pero el subió y habló con el "patrón" y éste le dijo que no fuera que él no era loco; que su hijo primero se le perdía cuatro o cinco días, pero ya llega a las dos o tres días. En cuanto al grado de estudios dijo que éste es bachiller.

Informó que la vecina a la cual el señor Víctor le dijo que no había recibido dinero por el 50% del inmueble se llama Bertha Molina, y que ella (refiere a sí misma la absolvente) escuchó; que también le dijo que si lo podían sacar de ese vicio.

Preguntada por el apoderado del llamado a resistir sobre la negociación realizada con el señor Juan Diego Ramírez para la construcción del tercer piso de propiedad del resistente, contó que aquél le dio seis millones de pesos para hacer esa casa, que a su hijo lo hirieron y lo mandó para Cali y al año y medio regresó; que el señor Juan Diego Ramírez le entregó ese dinero a Gregorio Giraldo, el oficial que se la hizo hace cinco años; que le preguntó al señor Ramírez qué negocio había celebrado con su hijo Víctor para que hiciera la casa, y que él le dijo que Víctor le daba los materiales y él pagaba la construcción; que la demandante le dijo que mirara como tenía esa terraza,

que se la desocupara que ella iba a construir la casa, entonces buscó un oficial y le dijo que hablara con el señor Diego para ver por cuanto le iba a hacer la construcción, sólo la obra de mano, la cual pagó éste con esos seis millones de pesos.

Expresó que desde que supo que su hijo es drogadicto ha querido ayudarlo, que lo llevó a alcohólicos anónimos y fue tres veces. Añadió que en el tercer piso de propiedad de Víctor Alfonso vive un señor Carlos que le paga arriendo, ella lo recibe, que su hijo le reclama ese arriendo y ella no se lo da porque lo hizo con su sudor, que no quiere que se quede en la calle, que él no le reclama esa plata; pero ella lo mantiene en un todo.

**2.4.2.3.1.2.** El señor **VÍCTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO**, rindió su declaración de parte en la misma audiencia (min 27:26 a min 48:44), en la cual declaró que no padece de ninguna enfermedad, que consume droga desde los catorce años, pero no cada ocho días como dice su progenitora, sino cada quince o veinte días que sale a la calle, cuando toma licor consume perico; que en el trabajo no consume; que aquella sabe que hay fines de semana que se queda en la casa.

Añadió que es capaz de velar por su patrimonio, el cual ha sido manejado toda la vida por su progenitora, quien ha recibido el arriendo del inmueble de su propiedad.

Refiriéndose a la actividad laboral desempeñada, dijo que trabaja como ayudante de construcción y devenga actualmente doscientos setenta mil pesos (\$270.000) cada ocho días, de los que le aporta veinte mil (\$20.000) o treinta mil pesos (\$30.000) a la mamá, pero no porque ella le pida; que él tiene una novia llamada Jenny Paola y con ésta una niña a quien le van a hacer la prueba de paternidad; sin embargo, él colabora con el sustento de la referida menor.

En cuanto a la negociación del inmueble aducida en la demanda, explicó que él tenía la mera planta y el aire del tercer piso y el señor Diego vivía en el segundo piso en arriendo, el cual pagaba a su progenitora; que Diego le propuso que le vendiera el aire para construir y que como contraprestación él se encargaba de sacar los planos, pagar escrituras, comprar los materiales,

vaciar la planta y ayudarle al absolvente a hacer el tercer piso, respecto de lo que procedieron a hablar con los padres del accionado y todos estuvieron de acuerdo; que no hubo ningún "chanchullo"; que no es como dicen, que aquél lo haya "embobado"; precisó que tanto él como el señor Diego hablaron con sus padres, esto es el señor Joaquín Emilio Giraldo Zuluaga y la actora y ellos estuvieron de acuerdo con el negocio propuesto por Juan Diego Ramírez Arcila, aclarando que no hablaron con su hermana María Eugenia porque ésta se encontraba en Cali. Agregó el absolvente que él en esos días tuvo una discusión y lo chuzaron con arma blanca y le tocó irse para dicha ciudad; el señor Juan Diego estaba terminando su casa y como él (refiere a sí mismo el opositor) no estaba en el pueblo, no habían podido construir la suya; que entonces el señor Diego le dijo "*cómo hacemos, usted compra los materiales y pregúntele al señor Gregorio Giraldo, (quien le construyó el primero y segundo piso) cuánto le cobra por la mano de obra*"; que éste dijo que seis millones de pesos (\$6'000.000), los cuales pagó el señor Juan Diego, además de las escrituras; y la mamá le dio los materiales; que como él ya había cumplido con su palabra y el mencionado Juan Diego también, y ni la mamá ni la hermana querían cumplir el negocio, entonces el aquí accionado le firmó.

En cuanto al precio de la venta del derecho sobre el inmueble en comento, expresó que en la escritura pública a través de la cual se celebró el precio fue de veinte y algo millones pesos, que fue como un monto que se puso porque el negocio ya estaba hecho, pues la casa del señor Juan Diego ya estaba construida, así como la casa de él en el tercer piso, de la cual la demandante recibía el arriendo y disfrutaba del mismo; de ahí que no entiende por qué no le querían firmar para el desenglobe, a pesar de estarse beneficiando de esa vivienda desde que fue construida. Reiteró que no entiende por qué tanta discusión, ya que ese tercer piso lo tiene su progenitora en alquiler, es quien siempre lo maneja, él no sabe ni en qué fecha lo desocupan, ni en cuánto lo tiene alquilado, pues ella se encarga de todo; que su mamá dice que lo mantiene, aunque el no sabe si es con el arriendo de esa casa, o con la renta producida por la casa del segundo piso o con la pensión del papá; por eso no sabe por qué su madre viene ahora a decir que quiere administrar su casa.

Añadió que el cuarto piso de la edificación antes referida ya está construido, como se pactó en el negocio con el señor Juan Diego; que estaban en el proceso de desenglobe, pero María Eugenia, la hermana, no quiso firmar, ni

la mamá tampoco; y en vista de que aquél sí cumplió con el negocio, entonces el accionado firmó para cumplir con su palabra, dado que su madre y él están recibiendo el arriendo del tercer piso. Reiteró que no recibió dinero por la venta del cuarto piso del inmueble de su propiedad, solo lo que aquél le dio a la mamá y lo demás que mencionó.

Afirmó que no ha estado en tratamiento de rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas; que su comportamiento es normal, no es agresivo ni en sano juicio ni alicorado; tampoco roba, ni ataca a la gente; cuando sale los fines de semana algunas veces llega a la una o dos de la mañana y cuando se entretiene llega a la madrugada del otro día; y si arriba a la casa y no le abren le toca devolverse a amanecer en la calle porque la demandante le dio llaves de la puerta de abajo pero no de la casa y si ella se va para donde la hermana o cuando los primos de Manrique llegan por ella, entonces a él le toca seguir en la calle hasta que su madre aparezca.

Asimismo, dijo que no tiene otros bienes fuera de la propiedad mencionada; que, a Ruth María Agudelo Lopera, quien es la esposa del mencionado Juan Diego Ramírez, la conoce desde que estos fueron los inquilinos del segundo piso; que él lleva seis, siete u ocho años trabajando en construcción con el señor Juan Diego, con quien hizo el negocio en mención.

Finalmente dio a conocer que él se compra su ropa, que la mamá lo que le da es en regalos; que sustenta su adicción con lo del trabajo, no necesita robar ni atracar y ya lo que le colabora a la muchacha de la que dijo fue su novia para la guardería, frutas y cosas para la niña.

Al realizar el análisis de los anteriores interrogatorios de parte, advierte esta Sala que no se evidencia prueba de confesión alguna por ninguna de los extremos procesales, al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo excepcionado por su contraparte, pues en tal sentido resulta pertinente indicar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma, acotando además que tales absoluciones deben ser valoradas conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP.



Ello, por cuanto del examen de los interrogatorios de parte de los señores MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO GUTIÉRREZ Y VÍCTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO conforme a las reglas de la sana crítica, de cara a las razones por las que se demanda la inhabilitación por discapacidad mental relativa del demandado, advierte el despacho que la suplicante considera que la adicción que tiene su descendiente a las drogas, afecta su comportamiento, y le endilga a esa adicción la negociación que hiciera respecto del 50% de su propiedad, señalando al señor Juan Diego de instarlo y aprovecharse de esa situación para obtener la titularidad del bien. Por su lado, el llamado a resistir admitió su adicción, pero negó hacerlo cada ocho días, pues su consumo se da cada quince o veinte días; y dejó claro que en nada afecta su comportamiento, explicando razonadamente que la venta cuestionada por la convocante la celebró con el fin de cumplir la negociación que en otrora hiciera con sus progenitores y el comprador, el que cumplió con la construcción del tercer piso, el cual usufructuaba la demandante.

#### **2.4.2.3.2) Prueba Testimonial**

Atinente a esta probanza, se otea que en audiencia del 11 de diciembre de 2018 (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fl. 62 C-1) fueron recibidos los testimonios solicitados por las partes, así:

**2.4.2.3.2.1) JESÚS ANIBAL DUQUE GIRALDO (Min 03:17 al Min. 0:14:39)** manifestó que conoce a la actora porque es vecino de ella hace aproximadamente cuarenta años, igual que a su hijo Víctor Alfonso, a quien conoce desde pequeño. Al ser indagado por el comportamiento de éste, manifestó que el señor Víctor ha perdido las capacidades porque se ha dedicado al consumo del licor y sobre todo al de las drogas. Declaró que éste ha vivido toda la vida con la mamá; que trabaja en la construcción, labor que desempeña frecuentemente, aunque algunas veces por los motivos que mencionó se enlagna y no va a la casa.

Dijo que no ha visto al señor Víctor consumiendo sustancias psicoactivas, pero lo advierte por los síntomas, que se pierde, lo ha visto en cuatro o cinco oportunidades y que, según comentarios de la mamá, esto es muy frecuente.

Manifestó que al señor Víctor le correspondió una herencia que le dejó el papá; que la señora Concepción es pensionada y es la persona más idónea para ser la consejera del demandado, por ser su madre, ya que el padre falleció.

Desconoce cuánto devenga el señor Víctor Alfonso, pero ve que lo invierte en el vicio, en la droga o en el licor, y seguro en la comida, pero no sabe exactamente si depende de la mamá; que el comportamiento del accionado es independiente cuando su estado es cabal, pero cuando se encuentra en el otro estado no. Nunca lo ha visto comprando drogas; sin embargo, lo sabe por lo que ha escuchado, aunque lo ha visto en muy mal estado por consumir droga o licor, dado que algunas veces se le va la mano.

Agregó que la señora María Concepción es la madre del reclamado y en su anhelo de darle un buen bienestar se esmera demasiado e incluso, adujo que tal señora está sufriendo mucho por esa situación, cuando éste se pierde por los motivos expuestos.

**2.4.2.3.2.2)** La señora **MARGARITA JARAMILLO (Min 015:03 a min: 0:28:35)**, declaró que conoce a la demandante porque ésta le cuidó el primer niño hace 35 años, es amiga, vecina y trabajadora ocasionalmente; que conoce al señor Víctor de toda la vida porque es hijo de aquella. Contó que ha sido el paño de lágrimas de doña María la accionante; la ha acompañado a todas partes cuando iba a hacer la casita para que le prestaran plata porque su anhelo era hacerles una vivienda a sus hijos; que la actora se ha preocupado mucho por éstos y por eso la juzgan; que en el bachillerato empezó a cambiarle de colegio a su hijo Víctor Alfonso porque por la rebeldía de éste empezó a recibir quejas de él.

Explicó que está enterada de todo lo concerniente a la drogadicción y el alcohol del suplicado; que éste vive con la mamá, trabaja ocasionalmente en construcción; que algunas veces se queda quince días sin trabajar y otras trabaja juicioso semanas seguidas.

Indicó que a la señora Concepción siempre la ha conocido muy trabajadora, aunque ya no labora en razón de su edad, pero percibe plata porque ella todavía ayuda en oficios de algunas casas de familia y cuida enfermos; que

es ésta quien asume los gastos del hogar, pues el señor Víctor no le aporta nada.

Agregó que la actora siempre le cuenta que tiene que mercar para ella y su hijo, quien incluso le ha pedido ropa porque él no tiene qué ponerse, que inclusive pierde mucho su ropa en sus borracheras.

Al ser indagada si el consumo de drogas le impiden al señor Víctor Alfonso un desempeño normal como persona, contestó que en general la droga y el alcohol minimizan mucho la mente cuando su consumo se hace con frecuencia; que a él no lo ve tan frecuente, pero sí lo ha observado cuando éste pasa por su casa, pues se queda mucho en una tienda ubicada por allá, y cuando la mamá de éste es pendiente de que él llegue a desayunar o no ha ido o que hace tres días que no va, de repente ella (la testigo) la acompaña a la casa y él está allá sentado, solo lo saluda, porque no lo trata y se devuelve; pero por la señora María Concepción sí sabe que es muy frecuente, que se entera que prácticamente es cada ocho días y la felicidad de ésta es cuando de pronto se le queda un fin de semana, pero de pronto se le va el domingo y es peor porque se queda lunes y martes; que ella se entera de todo y que ha visto a doña María llorar lágrimas de sangre.

Declaró que tiene conocimiento que el llamado a resistir le vendió media casa a la esposa del patrón, que doña María le cuenta que nunca le vio un peso y que nunca supo, si le pagaron, ni que hizo él con esa plata.

Asimismo, puso de manifiesto que la demandante es la persona más idónea para ser consejera del señor Víctor, aunque por la edad no sería lo más conveniente, pero que mentalmente está muy bien y en lo único que piensa es en el bienestar de su hijo, ya que es totalmente entregada.

Adicionalmente, la testificante expresó que cree que el señor Víctor invierte el fruto de su trabajo en el vicio; que la señora María le cuenta que de repente le da a ella para comprar una libra de carne; que, en su vida social, aparentemente, mientras está trabajando, se ve bien, pero no le conoce los amigos; pasa mucho por su casa y se encuentra con él y lo ve bien mientras está fresco.

Manifestó que la mamá de Víctor es quien recibe el arriendo de la propiedad de éste y que él últimamente le pide plata para comprar una moto o simplemente para "viciar" porque hasta una moneda le tiene que dar para hacer una llamada, según lo dicho por doña María y le consta porque la ha encontrado llorando cuando él llega muy mal, por lo que la suplicante ha sufrido lo indecible.

Indagada sobre la venta del 50% de la casa de propiedad del demandado, afirmó que no está muy enterada, que la señora María le comentó que le quedaron faltando unos muros, a cambio de la plancha que se la iban a entregar al señor Diego Ramírez a cambio de la casa, pero que él no hizo la casa, sino la demandante.

**2.4.2.3.2.3)** El señor **JUAN DIEGO RAMÍREZ ARCILA (Min 0:29:20 a min: 0:49:05)**, declaró que conoce a la pretensora porque cuando él estaba recién casado le tomó a ella una casa en alquiler, lo que pasó hace diez años aproximadamente; que a Víctor hace doce años lo conoce porque es hijo de la actora.

Expuso que el señor Víctor Alfonso lleva muchos años trabajando con él; que le gusta el aguardiente, pero no lo ha visto fumando vicio, es trabajador responsable, nunca se le ha llevado ni se le ha perdido nada, lo conoce como una persona honrada, nunca ha tenido queja de él, incluso en colegios donde ha trabajado.

Expresó que el convocado todo el tiempo ha vivido con la señora María Concepción; que la construcción la desempeña muy bien, es muy responsable; trabajan juntos en esa actividad; sabe que gana doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) o doscientos setenta mil pesos (270.000) semanales; que responde por la hija y se supone que colabora en la casa y en los gastos de él; la hija que tiene cuenta con tres años de edad y vive con Paola la mamá; comparte con ella y responde por todo como padre.

Indicó que la señora Concepción es ama de casa; que al señor Víctor le gusta el aguardiente de vez en cuando, un fin de semana o cada quince días, pero eso no le imposibilita administrar sus bienes porque él nunca ha perdido el sentido, aunque le ha tocado verlo ocasionalmente tomando sus

aguardientes, ingiriendo licor, la última vez, para la fecha de la declaración, había sido hace dos meses y medio.

Explicó que el señor Víctor tiene una casa que hace parte de una propiedad horizontal constituida por cuatro pisos y una mansalva, los cuales están ocupados, en el primer piso vive la señora María Concepción con el señor Víctor; en el segundo y tercer piso viven unos inquilinos de doña Maruja, nombre este con el que es conocida la demandante; y en el cuarto piso vive él como propietario con su esposa Ruth Maria Agudelo.

Explicó que doña María Concepción y el señor Víctor Alfonso tenían una plancha en el tercer piso y él vivía en el segundo piso y entonces el (refiere a sí mismo el deponente) le propuso un negocio para que construyera la casa de él, proponiendo el testigo que pagaría todo lo de planeación, catastro, ingeniero, calculista, el estudio del área y le hacía el apartamento del tercer piso, que cubriría el impuesto de construcción, que pagaba todo y a cambio se quedaba con el aire, y aquél, esto es el demandado, no tenía que pagar sino los materiales. Añadió que, en cumplimiento del referido acuerdo comercial, el declarante ya le entregó todo, le pagó la mano de obra al señor Ignacio<sup>3</sup>, hacía aproximadamente ocho años, pero cuando iban a firmar lo del desenglobe, la hija de la suplicante que es la dueña del primer piso no quiso firmar y ahí se frenó todo; ante lo cual acordó con el señor Víctor Alfonso para responder por el negocio que éste le hacía las escrituras del 50% del tercer piso y cuando el testificante pudiera tener la titularidad del cuarto piso, procedería a devolverle el derecho del tercer piso; que tiene documentos de compraventa, de todo lo de planeación, licencia de construcción que fue por valor de siete millones doscientos mil pesos (\$7'200.000), del ingeniero por siete millones de pesos (\$7'000.000); que esa propiedad no tiene folio aparte porque no se ha firmado el desenglobe; que Víctor Alfonso sabe que la casa del tercer piso es de él y el cuarto piso del declarante; que ese tercer piso lo tiene arrendado y el canon de arrendamiento lo percibe la señora María Concepción.

Declaró que el accionado nunca le ha ofrecido sustancias psicoactivas, ni lo ha visto comprando las mismas, ni éste le ha pedido que le preste plata para

---

<sup>3</sup> *Quien fue el oficial de construcción*

comprarlas, lo único que sí ha observado es que el resistente ha consumido licor con él y que hace más o menos diez años que trabajan juntos.

En cuanto al valor del apartamento del tercer piso cuya cuota adquirió, dijo que valía unos ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000) y la inversión que hizo en el mismo fue de cuarenta y cinco millones (\$45'000.000) hace diez años.

Tal testigo fue tachado de sospechoso por la apoderada del polo activo, en razón del vínculo laboral con el señor Víctor Alfonso, por su cercanía a él y por cuanto se benefició del negocio que dio lugar a este proceso, tacha ésta que fue resuelta adversamente en la sentencia impugnada.

**2.4.2.3.2.4)** La señora **YENNI PAOLA SOTO ARCILA (Min 0:49:21 a min 1:04:43)**, en su dicho dijo ser la pareja del demandado; expresó que ellos tenían una plancha, de la cual estaban encargados los señores Diego y Víctor, quienes la construyeron con la autorización de los padres de éste; que todo lo que el señor Diego hacía era con la firma del señor Víctor y con el conocimiento de los padres de éste; que la convocante promovió este proceso por el aire de esa propiedad, porque la hija de ella, a su vez hermana de Víctor, puso problema aduciendo que el señor Víctor no tenía por qué vender la plancha

Dijo que el accionado siempre ha vivido con la mamá y trabaja la construcción todos los días de la semana; no sabe cuánto devenga; que tiene una hija con él, quien desde que nació la niña ha estado muy pendiente de lo que le hace falta y sale con ella; y que la actora es pensionada y vive de los dos arriendos de la casa.

Indagada si le conoce adicciones al señor Víctor Alfonso, dijo que a él le gusta el trago y le gusta "*tirar perica*", pero solo cuando toma, no lo hace constante, ni cuando ésta con ella, nunca lo ha visto, lo sabe porque él le dijo que le gustaba; que toma los fines de semana cada ocho o quince días y cuando está bajo los efectos del licor, con ella es normal, no es grosero; y cuando no consume nada, su comportamiento es correcto, cumple con su deber, incluso cuando le pagan él le da su parte a la mamá, lo sabe porque cada ocho días le dice que le guarde dinero para ella.

Respecto de la propiedad del señor Víctor, dijo que la conoce; que el edificio cuenta con cuatro pisos, en el primero viven ellos, el segundo y tercero están arrendados y en el cuarto vive el señor Diego Ramírez con su mujer.

Relató que sobre el tercer piso de dicho inmueble el señor Víctor hizo un negocio con el señor Diego, que no estaba construido era una plancha; que el primero ponía los materiales y este último la mano de obra, lo de planeación y todo eso, lo sabe porque desde que lo conoce le ha comentado del asunto; que es prima de dicho señor y todo eso se conoce en la familia. Agregó que cuando conoció al accionado ya estaba esa construcción y no sabe si él recibió alguna contraprestación.

Señaló que el señor Víctor cuando está en estado de embriaguez no hace malos negocios, que es muy responsable con su hija; que cuando está embriagado es más alegre y no cambia en su forma de vestir; hace siete años es su pareja; cada ocho días le aporta cien mil pesos (\$100.000) y hasta más para su hija; que no conviven porque no tienen la capacidad económica para conformar un hogar, pues quieren estar en mejores condiciones antes de vivir juntos; con la progenitora de éste no tiene ninguna relación, pero sabe que él le aporta porque siempre le dice: *"vea, le voy a guardar esto a mi mamá y lo sé porque cada que él le entrega plata ella sí le cocina"*; que él le da el dinero para que se lo guarde para luego dárselo a la progenitora, quien recibe los cánones de arrendamiento de primer y segundo piso del referido inmueble.

**2.4.2.3.2.5)** El señor **JAIME ERNESTO AGUDELO LOPERA (MIN. 1:05:10 a 1:16:48)**, declaró que conoce a la actora como **"doña Maruja"**, porque vivió donde ella vive y por el acercamiento que tiene con el señor Diego Ramírez y Ruth María, hace aproximadamente doce años; al señor Víctor Alfonso lo conoce porque es hijo de aquella, hace el mismo tiempo. Contó que sabe que hubo una negociación entre el accionado y el señor Diego desde época anterior y que hay unos desacuerdos, pero no sabe cuándo se hizo la negociación del tercer piso que es el que le corresponde al señor Víctor y no entiende porque se lo quieren restringir.

Expresó que el señor Víctor trabaja en la construcción y la señora Maruja anteriormente arreglaba ropa, planchaba y vendía quesitos, pero no sabe en la actualidad a qué se dedica.

Manifestó que vivió en el cuarto piso que es el del señor Diego y la señora Ruth María, hace siete u ocho años; que en el primer piso vive la señora Maruja; y el segundo y tercer piso entiende que los tienen arrendados, pero no sabe quién recibe ese arriendo; y en el cuarto piso viven el señor Diego y la señora Ruth María.

En cuanto al comportamiento del demandado dijo que no conoce ninguna circunstancia que le impida al señor Víctor administrar sus bienes; que lo saluda eventualmente o cuando va al edificio, el cual frecuenta porque allí vive su hermana, se lo encuentra en la calle y nunca le ha visto un comportamiento que evidencie que se trate de persona con capacidades anormales.

En lo concerniente a la propiedad del opositor expresó que le conoce el tercer piso del edificio mencionado, y sabe que inicialmente cuando conoció el inmueble era una terraza; que con Juan Diego le comentaron que iban a hacer un negocio allá, del que tenían conocimiento doña Maruja y el esposo don Emilio, que construían el tercer piso y tenía el derecho al aire sobre el que iban a construir el cuarto piso; en ese entonces no contaba con licencia para el cuarto piso, adelantaron la misma e iniciaron los trabajos allí; que su hermana vivía en el segundo piso y se pasó al cuarto cuando lo terminaron; y que últimamente se celebró un negocio sobre el 50% del tercer piso por inconvenientes que tuvieron para firmar el reglamento de propiedad horizontal; lo sabe porque le consultaron si ese negocio era viable para asegurar el negocio que tenían anteriormente, ya que no habían podido firmar el reglamento de propiedad horizontal, lo cual le fue comentado por Ruth María, su hermana, pero no sabe si el señor Víctor Alfonso recibió algún tipo de contraprestación.

Señaló que el señor Víctor Alfonso es una persona del común, que lo encuentra en la calle y lo saluda, ya que es hijo de personas que frecuentaban la casa de su hermana; y reprocha que después de haberse celebrado el negocio hace diez años con el consentimiento de la actora y las personas



allegadas, éstas procedan a ofender a su hermana y a calumniarla diciendo que se robó esa propiedad, después de que frecuentaban la casa, compartían con ella e incluso se daban detalles.

Al valorar la prueba testimonial, se otea que hay dos grupos de testigos que dan versiones diferentes, empero en esencia todos ellos, con la salvedad del declarante Juan Diego Ramírez Arcila refieren al consumo de sustancias psicoactivas por parte del demandado, sin que ninguno de los mismos diera a conocer de manera contundente que en razón de dicho consumo, el llamado a resistir quedara con inhabilidad negocial.

En tal sentido procede señalar que los deponentes allegados por la demandante, esto es el señor JESUS ANIBAL DUQUE GIRALDO, vecino de ésta hace aproximadamente cuarenta años y la señora MARGARITA JARAMILLO muy allegada a la misma desde hace treinta y cinco años, consideran que el suplicado ha perdido las capacidades por el consumo de drogas y licor, pero tal afirmación fue producto de una deducción, pues advirtieron que no lo han visto consumiendo; el primero lo deduce por su comportamiento y la segunda por comentarios de la reclamante, pero en tantos años de cercanía a dicha familia, en lo que concierte al primer testigo citado, sólo lo ha visto supuestamente bajo efectos del licor y la droga en cuatro o cinco oportunidades; y en cuanto a esta última, la testigo Margarita Jaramillo, además de ser una testigo de oídas, denotó varias contradicciones al ser contrastada con otras probanzas orales, si se tiene en cuenta que inicialmente afirmó que el señor Víctor Alfonso se quedaba hasta quince días sin trabajar por el consumo de drogas y licor, mientras su madre en el interrogatorio dijo que eran tres, cuatro o cinco días; luego señaló la declarante que otras veces trabaja juicioso semanas seguidas, y al exponer su concepto personal contestó que la droga y el alcohol minimizan mucho la mente si son frecuentes, aunque aclaró que en el convocado no era tan habitual su consumo; pero luego mencionó que la progenitora le dice que ello es muy frecuente y que le comenta que el consumo es de cada ocho días; circunstancias estas que le restan credibilidad a su testimonio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar por este Tribunal que se denota en dichos deponentes, cierto sentimiento de compasión hacia la progenitora del

convocado, por el sufrimiento que le causa la adicción de su hijo, lo cual hace que sus declaraciones adolezcan de objetividad.

A contrario sensu, los testigos traídos por el demandado, esto es el señor JUAN DIEGO RAMÍREZ ARCILA, quien conoce a las partes hace doce años y lleva diez años trabajando con el hoy resistente y la señora YENNI PAOLA SOTO ARCILA, pareja del accionado desde hace siete años y con quien dijo tener una hija, lo califican como un trabajador y padre responsable. Al respecto, el primero de los testigos aquí referidos, expuso que sólo conoce su adicción al aguardiente, mientras que la segunda deponente dijo saber que el suplicado consume licor y “perica”, esto último por cuanto el señor Víctor Alfonso se lo comentó, pues no lo hace en su presencia; asimismo, ambos testigos aseveraron que el consumo de esas sustancias se da cada ocho o quince días y no advierten en él ninguna circunstancia que le impida administrar sus bienes, señalando que su comportamiento, aún en estado de embriaguez, es correcto. Adicionalmente, el testigo JAIME ERNESTO AGUDELO LOPERA dijo no conocer motivo alguno para que se le impida al señor Víctor Alfonso ejercer su capacidad legal, por cuanto no le ha observado un comportamiento que evidencie que no es una persona de capacidades normales.

En ese orden de ideas al analizar en su conjunto la prueba anteriormente relacionada y de cara a los motivos de inconformidad planteados, encuentra esta Sala que los medios de convicción allegados dan cuenta que efectivamente el accionado consume licor y sustancias psicoactivas, aclarando eso sí que el único deponente que no refirió al consumo de estas últimas sustancias por el convocado fue el señor Jaime Ramírez, quien dijo no conocer tal aspecto y solo refirió a que le consta lo concerniente a la ingesta de licor por el accionado, dicho este que en nada afecta la credibilidad de este testificante, por cuanto en su dicho se limitó a aseverar lo que él conoce de los hechos materia del debate probatorio, a más que en su declaración no se evidencia contradicción o engaño alguno; sus dichos encuentran eco en las declaraciones vertidas por los demás testigos, no obstante afirmar que desconocía que el señor Víctor consumiera droga; circunstancia esta que, se repite a riesgo de fatigar, cuyo conocimiento no es obligatorio para el deponente; acotando que aunque el mismo convocado admitió dicho consumo al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio que le fuera formulado,

ello no constituye de fundamento legal o probatorio alguno para desechar la mencionada prueba testimonial; puesto que, valga señalar, el referido deponente advirtió que no ha visto al accionado consumiendo droga, lo que se explica si se tiene en cuenta que al parecer éste suele ocultarse para hacerlo, pues ninguno de los testigos citados al proceso, ni siquiera los de la demandante, dieron cuenta de haber presenciado cuando él consume drogas y aunado a ello, lo que refulge nítido en esta causa procesal es que el señor Ramírez Arcila es quien conoce con lujo de detalles la negociación celebrada por el señor Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo que tuvo por objeto la enajenación de un derecho equivalente al 50% sobre un inmueble del que el accionado era su propietario y que hace parte de una edificación que hace parte de una propiedad horizontal que está integrada por inmuebles de la familia del accionado y cuyo conocimiento del referido testificante se explica precisamente porque él fue quien propuso la negociación, sin que este Tribunal avizore que tal circunstancia de haya afectado la objetividad del mencionado declarante, quien se limitó a exponer todo aquello que rodeó dicho negocio y el hecho de que él haya participado en el mismo no incide de manera alguna en las condiciones que se predicen en el accionado de deficiencias de comportamiento, prodigalidad e inmadurez negocial y en tal sentido, procede acotar por este Tribunal que en este caso, aunque el mencionado testificante dio a conocer que trabajan juntos en la construcción, en cuya actividad al parecer el deponente es quien da trabajo al aquí suplicado, lo cierto es que para este caso concreto, ello no mengua el mérito demostrativo del testigo en cita porque las reglas de la experiencia enseñan que una persona no vincularía laboralmente a un sujeto que denote un actuar caracterizado por consumo de estupefacientes que lo ponga en un estado de prodigalidad, razones estas que se suman a las analizadas en la sentencia apelada por el cognoscente al analizar la tacha propuesta frente al citado señor Jaime Ramírez Arcila, por lo que bien hizo el juzgador al no dar prosperidad a la referida tacha, cuyo análisis, desde ahora, procede señalar que se comparte por esta Colegiatura.

De tal guisa, como viene de trasegarse, tanto los testigos del extremo activo como los de la parte resistente, en su mayoría, concuerdan en manifestar que han evidenciado en el demandado el consumo de alcohol y sustancias alucinógenas; sin embargo, distan de las consecuencias que generan en éste, pues mientras los primeros aluden a la mengua de sus capacidades e

inhabilidad para administrar sus bienes; estos últimos ponen de presente que su comportamiento es normal; y, en todo caso, se trata de un consumo que no es habitual o permanente, declaraciones estas que alcanzan a formar convicción suficiente a este Tribunal para adoptar la decisión con que se habrá de desatar la apelación que concita la atención del ad quem, ya que, como se trasuntó, coinciden con los dichos de las partes en el interrogatorio y refuerzan lo determinado en el experticio rendido por el médico especialista en psiquiatría, quien dejó claro en el dictamen, luego de valorar las condiciones físicas y mentales del señor VICTOR ALFONSO, que si bien es cierto que éste presenta trastorno por abuso de sustancias psicoactivas, más verdad es que no ha generado ningún tipo de incapacidad de tipo negocial.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional respecto de la adicción al consumo de sustancias psicoactivas, en sentencia de tutela en la que se analizó el derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales derivados del tal consumo:

*"22. Tratándose de enfermedades derivadas del consumo de sustancias psicoactivas o estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud definió la farmacodependencia como "el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación"<sup>[31]</sup>.*

*23. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una **enfermedad mental**, consistente "en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales"<sup>[32]</sup>.*

*24. Al respecto, la sentencia T-634 de 2002 indicó lo siguiente:*

*"La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que, al estar*

*probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

*En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica".*

*25. Más adelante, la sentencia T-094 de 2011 señaló que "la drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones". A partir de esta definición, aclaró que el consumo de drogas tiene distintos niveles y, solo en los casos en los que el individuo pierde el control de comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad. En este sentido, expuso lo siguiente:*

*"...sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte*

*En otros eventos, en cambio, se trata simplemente de consumo ocasional. En los casos de adicción severa, la dependencia producida por las drogas puede ser de dos tipos:*

*- Dependencia física por la que el organismo se vuelve necesitado de las drogas, tal es así que cuando se interrumpe el consumo sobrevienen fuertes trastornos fisiológicos, lo que se conoce como síndrome de abstinencia.*

*- Dependencia psíquica o estado de euforia que se siente cuando se consume droga y que lleva a buscar nuevamente el consumo para evitar el malestar u obtener placer. El individuo siente una imperiosa necesidad de consumir droga, y experimenta un desplome emocional cuando no la consigue*

*Cuando el problema de adicción es grave, la persona puede perder todo concepto de moralidad y hacer cosas que, de no estar bajo el influjo de la droga, no haría (...)*<sup>4</sup>

Ahora bien, al auscultar el caso del accionante, advierte esta Colegiatura que tanto de los dichos de los testigos traídos por ambas partes, como del dictamen psiquiátrico antes analizado, deviene que la adicción del demandado no puede considerarse una enfermedad; que no obstante pueda menguar durante su uso el comportamiento, lo cierto es que su nivel de adicción no es grave, puesto que los efectos de dicho consumo, al menos hasta ahora, no ha alcanzado a dominar su comportamiento ni su vida diaria, habiéndose establecido probatoriamente que el consumo del opositor no es constante, que lo hace cada ocho o quince días, que no varía su conducta habitual, que trabaja en la actividad de la construcción de manera responsable y que responde por su presunta hija y de tal suerte en el sub judice no se evidenciaron actos que hagan pensar que en el llamado a resistir exista un trastorno mental de importancia.

No obstante, conforme lo ha reclamado la apoderada de la parte demandante, es innegable que, por su adicción, el señor VICTOR ALFONSO merece una protección especial del Estado y de su familia, pero esa protección no puede extenderse, *per se*, a la limitación del derecho que tiene de autodeterminarse, de adquirir derechos y contraer obligaciones como atributos de la capacidad legal, cuando el nivel de adicción que fue dictaminado por el especialista en psiquiatría, no mengua su capacidad mental; y es que resulta evidente que no puede hablarse de adicción crónica cuando el consumo de sustancias psicoactivas por parte del convocado no es constante o diario, pues se dijo por los testigos que por lo general cuando lo ven está lúcido y, por su lado, al momento de la valoración psiquiátrica del señor Giraldo Jaramillo, las partes

---

<sup>4</sup> Sentencia T 452 de 2018.

pusieron de presente que tal consumo se presenta los fines de semana de cada ocho o quince días.

Como si lo anterior fuera poco, procede señalar que no es dable dar al traste con el dictamen pericial obrante en el plenario, tal como lo plantea la recurrente al dolerse que el juez haya acatado el dictamen pericial del cual pudo apartarse, teniendo en cuenta la contundencia de la prueba testimonial que, confrontada con los interrogatorios de parte, se encontraban distantes, pero acertaban en la real discapacidad del demandado como consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas y sus patrones disfuncionales de comportamiento. Ello, por cuanto, pese a que en esta materia hay libertad probatoria, lo cierto es que en estos asuntos, el experticio constituye la prueba determinante, tal como se desgaja del inciso 2º del artículo 34<sup>5</sup> de la ley 1306 de 2009, máxime cuando tal probanza es coincidente con el restante acervo probatorio; y por eso no puede ser desconocido, como lo pretende la recurrente, cuando ningún argumento válido o prueba se allegó que desvirtuara la conclusión del psiquiatra, al precisar que *"El paciente no tiene alteración psiquiátrica o neurológica que afecte sus decisiones en el tiempo en que no está consumiendo"*; que *"no presenta ningún tipo de incapacidad desde el punto de vista psiquiátrico"* y dictaminar finalmente que *"...el paciente Víctor Alfonso Giraldo Jaramillo presenta un cuadro compatible con un trastorno por abuso de sustancias, esta patología y en su evaluación no determinan ningún tipo de incapacidad en el paciente de tipo -sic- negocial o de responsabilidad en la vida diaria"*, aclarando que las personas como el paciente mantienen una vida dentro de parámetros de normalidad, que sólo se afecta bajo el consumo.

Y en el anterior sentido, es pertinente señalar que en la historia clínica aportada por la misma demandante, llevada en la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia, sobre la consulta del demandado por psiquiatría el 13 de marzo de 2018, en razón del consumo de sustancias psicoactivas, el especialista en psiquiatría también concluyó en el examen mental, un resultado de

---

<sup>5</sup> Reza dicho precepto jurídico *"Para la determinación de los actos objeto de la inhabilidad se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos."*

normalidad en todos sus ítems, que lo llevaron a conceptuar en las observaciones del examen mental que *"NO SE DETERMINA NINGÚN RIESGO"*.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita y tal como se dictaminó por el médico psiquiatra, no todas las personas que consumen alcohol o drogas son inhábiles, pues el uso de esas sustancias no implica que se afecte el juicio y la capacidad de una persona para la toma de decisiones, razón por la que debe hacerse claridad que no toda adicción, no toda inmadurez de la persona y ni siquiera la dependencia económica frente a sus progenitores, pese a contar con la mayoría de edad y tener fuentes de ingreso económico para proveer su sustento, conlleva a la inhabilitación negocial, como medio de protección, cuando ésta se trata de una medida restrictiva de la autonomía de la voluntad, que en el sub júdice, exige prueba de la inmadurez y prodigalidad argumentadas en la demanda; cuya circunstancia fue desvirtuada en esta causa procesal, a través del dictamen psiquiátrico.

En ese escenario, se itera, que no obstante la pertinencia de la prueba oral, lo cierto es que en estos eventos el dictamen psiquiátrico constituye una prueba trascendental al momento de tomarse una decisión como la que nos ocupa, lo cual implica que es a través de ese dictamen especializado, que puede acreditarse la discapacidad mental o inhabilidad del demandado, para tomar las medidas protectoras dispuestas en esta clase de procesos, claro está, en conjunto con la restante prueba oral y documental, que, se itera, en este evento resultó ser concordante.

Ahora bien, aunque es evidente que la inconformidad de la sedicente radica en el negocio puesto de presente en la demanda, en la contestación y a través de la prueba oral, lo que también fue percibido incluso por el especialista en psiquiatría en el dictamen referido, consistente tal negociación en la venta efectuada por el aquí opositor a la señora LUZ MARÍA AGUDELO LOPERA del 50% del inmueble de su propiedad, el cual, según explicaron los señores Víctor Alfonso y Juan Diego, se hizo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la negociación previamente acordada con la aquiescencia de los progenitores del resistente, respecto de la construcción del tercer piso para que quedara al último el cuarto piso y el aire de la edificación, en razón a que no fue posible reformar el reglamento de propiedad horizontal ante la negativa de la demandante y su hija María Eugenia Giraldo Jaramillo para proceder a



ello, cuya conflictiva además puede colegirse del acta de conciliación en equidad adosada como prueba documental, lo cierto es que tal problemática de manera alguna puede servir de venero para obtener la inhabilitación del accionado, al no haberse demostrado en éste la presunta discapacidad mental alegada en el libelo incoativo, como tampoco puede afincarse tal declaratoria de inhabilitación en el temor que aqueja a la hoy suplicante de que su hijo pierda su patrimonio por los efectos de la droga, lo que es entendible; pero no constituye un fundamento legal para obtener tal inhabilitación del accionado; acotando eso sí que, de darse una negociación en esas circunstancias, existen otros mecanismos legales dirigidos a atacar el contrato o negocio jurídico de que se trate, puesto que este NO es el escenario donde pueda discutirse la legalidad o realidad de la compraventa celebrada a través de la escritura pública N° 865 del 27 de abril de 2017; de ahí que no era necesario, como lo considera la apoderada del extremo apelante, decretar prueba de oficio testimonial, en orden a establecer las condiciones del contrato, más aún cuando los mismos contratantes dieron cuenta del motivo o causa que dio lugar a esa declaración de voluntad.

Así las cosas, contrariamente al reproche del extremo sedicente, encuentra la Sala que el análisis efectuado en la sentencia de primera instancia luce acucioso y acertado, puesto que la valoración probatoria efectuada por el juzgador luce acuciosa, habida consideración que al abordar tal laborío, lo hizo acorde a las reglas de la sana crítica, puesto que no solo efectuó el análisis conjunto de las mismas, sino que motivó razonadamente el mérito asignado a cada probanza, tal como lo impone el art 176 CGP, encontrando además que bien acertado fue el A quo al haber negado prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda y, de contera, la inconformidad de la sedicente está llamada al fracaso.

**En conclusión,** conforme a lo analizado en precedencia y a la valoración de la prueba efectuada, teniendo en cuenta que quedó acreditado que el señor VICTOR ALFONSO GIRALDO JARAMILLO goza de plena capacidad legal, no obstante, su adicción al consumo de sustancias alucinógenas y alcohol, conforme fue verificado en su dictamen por el especialista en psiquiatría, habrá de ser confirmada la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 1º, se hace pertinente condenar en costas en esta instancia al extremo activo, a favor del accionado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndole además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente** la sentencia impugnada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** en la presente instancias al demandado a favor de la demandante, las que deben liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 del CGP.

Se advierte que conforme al numeral 3 del precitado canon, las agencias en derecho en la presente instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, así como el auto que fije agencias en derecho en la presente instancia, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7149f66262ba5e69ca316b66adb9af501b52d136cc905135f58d35d7493d38a**

Documento generado en 21/06/2022 04:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**